

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, pasa con tres (3) memoriales de la apoderada demandante en el siguiente orden: **a)** Memorial solicitando se dé por notificado por conducta concluyente a JOSE LAUSANAY AROS FRANCO, y allega acuerdo de pago. **b)** Memorial solicitando el desistimiento de los codeudores: Nicolás Preciado Anacona, Carlos Enrique Muñoz y Diana Lorena Jiménez y **c)** Allega constancia de notificación al señor JOSE LAUSANAY AROS FRANCO de conformidad al art 291 al 292 del CGP, el 22/10/2021. Por otra parte el Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY en su calidad de apoderado de JOSE LAUSANAY AROS FRANCO contesta la demanda y presenta excepciones de fondo dentro del término. Provea.

Cali, noviembre 26 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NOVIEMBRE VENTISEIS (26) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2088
Radicación No. 2020-0618

La Dra. ESPERANZA YEPES PIMENTEL en su calidad de apoderada demandante allega tres (3) memoriales diferentes así: **en la primera** solicita se dé por notificado por conducta concluyente a JOSE LAUSANAY AROS FRANCO, en razón de haber llegado a un acuerdo de pago y anexa copia del escrito, así mismo solicita se suspenda el proceso mientras se dé cumplimiento al acuerdo de pago; **En la segunda solicita** el desistimiento de los codeudores: Nicolás Preciado Anacona, Carlos Enrique Muñoz y Diana Lorena Jiménez y que se continúe la acción únicamente contra el señor JOSE LAUSANAY AROS FRANCO, y **con la ultima solicitud** Allega constancia de notificación de la demanda al señor JOSE LAUSANAY AROS FRANCO de conformidad al art 291 al 292 del CGP a través de la entidad de mensajería AM MENSAJES en el que se evidencia que el demandado fue notificado por AVISO el 22/10/2021. Escritos que se agregan al expediente para que obren y conste y el despacho se referida a continuación.

Para Resolver se tiene las siguientes consideraciones

Respecto a la primera solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al JOSE LAUSANAY AROS FRANCO, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el art 301 del CGP que indica: *"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente."* (Subrayado y negrillas del despacho)

De una lectura y análisis al acuerdo de pago firmado por el demandante, su apoderada, y el demandado José Lausanay Aros Franco, brilla por su ausencia que en parte alguna se manifieste que el demandado conoce el auto de mandamiento de pago, requisito sine qua non es imposible dar por notificado por conducta concluyente al demandado, razón suficiente para denegar lo pedido.

En cuanto a la suspensión del proceso dice el art 161 del CGP. *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".* (Subrayado y negrillas del despacho)

Del escrito de acuerdo de pago se evidencia que en este no se manifestó con claridad cuál era el **tiempo determinado** de la suspensión, además **no fue suscrito por todos los demandados** al 14 de julio de 2021 fecha de la firma del acuerdo. Por lo que se denegara tal solicitud.

En relación a la segunda solicitud, de aceptar el desistimiento incondicional de los demandados: Nicolás Preciado Anacona, Carlos Enrique Muñoz y Diana Lorena Jiménez, fundamentada en que dichas personas eran colaboradores de JOSE LAUSANAY AROS FRANCO, ya no trabajan con él, se desconoce su domicilio, además no se ha practicado ninguna medida cautelar en su contra, revisado las normas que refieren sobre el desistimiento art 314, 315 y 316 del C.G.P, encuentra el despacho procedente tal petición.

En cuanto a la tercera solicitud, de dar por notificado a JOSE LAUSANAY AROS FRANCO considerando que fue notificado de conformidad al art 291 y 292 del C.G.P. y revisado la documentación anexa agregada como constancia, se observa que éste se encuentra debidamente notificado y así se tendrá en el presente asunto.

Por otra parte el Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY en su calidad de apoderado del demandado y dentro del término contesto la demanda y formulo excepciones de fondo las cuales se agregan al expediente para que obre y conste y reconocerle personería para actuar al abogado referido. En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 443-1 del C.G.P. el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificado por conducta concluyente a JOSE LAUSANAY AROS FRANCO de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO incondicional de los demandados: Nicolás Preciado Anacona, Carlos Enrique Muñoz y Diana Lorena Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva y en congruencia con lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONSIDERAR notificado al demandado JOSE LAUSANAY AROS FRANCO de conformidad con los documentos allegados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY identificado con la cédula No. 94.073.246 y T.P. No.172.349 del C.S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

SEXTO: CORRERLE traslado a la ejecutante del escrito de excepciones de fondo presentados oportunamente por el demandado JOSE LAUSANAY AROS FRANCO a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **30-11-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez